



Roj: **STS 5501/2008** - ECLI: **ES:TS:2008:5501**

Id Cendoj: **28079140012008100649**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/09/2008**

Nº de Recurso: **2126/2007**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MILAGROS CALVO IBARLUCEA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 3754/2007,**
STS 5501/2008

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Septiembre de dos mil ocho.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. JOSÉ LUIS GARCÍA DÍAZ actuando en nombre y representación de NEXT COMPUTER, S.A. contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2007, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso de suplicación núm. 9244/2006, formulado contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado de lo Social núm. Quince de Barcelona, en autos núm. 505/2006, seguidos a instancia de D^a Ángeles contra NEXT COMPUTER, S.A. sobre DESPIDO.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Letrado D. FERRAN ROSELL GÜETO actuando en nombre y representación de D^a Ángeles .

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. D^a. MARÍA MILAGROS CALVO IBARLUCEA Magistrado de Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de septiembre de 2006 el Juzgado de lo Social nº Quince de Barcelona dictó sentencia en la que se declararon probados los siguientes hechos: " 1º) Next Computer Services, S.A. y Auna Telecomunicaciones, S.A. suscribieron contrato el día 15 de diciembre de 2003, mediante el que la primera se comprometía a prestar a la segunda el servicio de asistencia técnica, por una duración inicial de dos años, prorrogables. Obra en autos el referido contrato, que se da por reproducido. 2º) Next Computer Services, S.A. organizó una red de centros distribuidos por la geografía nacional con la finalidad de prestar el servicio técnico, estableciendo delegaciones territoriales en las localidades de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Pamplona, Las Palmas, La Coruña y Elche. El servicio era prestado con relación a los tres tipos de clientes de Auna: residencial o particulares, pequeñas y medianas empresas y grandes empresas o grandes cuentas. 3º) Auna Telecomunicaciones, S.A. (en adelante Auna) fue absorbida posteriormente por ONO. 4º) ONO internalizó parte de las actividades de asistencia técnica hasta entonces ejecutadas por Next Computer Services, S.A, a quien el día 1 de mayo de 2006 notificó la extinción de la contrata en lo relativo a diagnóstico, dispatching, seguimiento y cierre de incidencias, franqueo, control de órdenes de trabajo y gestión y control de subcontratas de mantenimiento, ello como consecuencia de la supresión de las actividades de franqueo, control de órdenes de trabajo, gestión y control de subcontratas de mantenimiento así como la desaparición en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Pamplona, Las Palmas, La Coruña y Elche de las actividades de diagnóstico, dispatching y seguimiento,. Obra en autos la referida comunicación con expresión de la causa de extinción de la contrata, dándose por reproducida. 5º) Los servicios de franqueo, control de órdenes de trabajo, gestión y control de subcontratas de mantenimiento así como los llevados en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Pamplona, Las Palmas, La Coruña y Elche de las actividades de diagnóstico, dispatching y seguimiento fueron asumidos



y realizados por personal dependiente de ONO a partir de la extinción de la contrata que la unía con Next Computer Services, S.A. Esta mercantil pasó a prestar servicio de asistencia técnica exclusivamente respecto del grupo de clientes residencial o particulares, cesando en lo atinente a pequeñas y medianas empresas y grandes cuentas. 6º) Next Computer Services, S.A. ganó la adjudicación de la contrata con ONO para la prestación de servicio técnico y diagnóstico y B.O. Internet con efectos de 30 de abril de 2006 en los términos descritos en el hecho anterior y para exclusivamente particulares, con exclusión de grandes cuentas y pequeña y mediana empresa. Consta en autos el pliego técnico del Servicio de Tratamiento, Diagnóstico y Resolución de incidencias, dándose por reproducido. 7º) La parte actora, Doña Ángeles , mayor de edad, con DNI 43.447.980-Z, ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada desde el día 15 de diciembre de 2003, categoría profesional de operador ordenador, y salario mensual, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias, de 1.339,14 euros. La parte actora no es miembro de los órganos de representación unitaria o sindical de los trabajadores en la empresa. 8º) La relación de trabajo se instrumentó mediante contrato de trabajo temporal a tiempo parcial, modalidad de obra o servicio determinado, constando como objeto del mismo Servicios de asistencia técnica de servicios de Red, realizando diagnóstico, dispatching, seguimiento y cierre de incidencias; control de órdenes de trabajo y gestión y control de subcontratas de mantenimiento de nuestro cliente Auna Telecomunicaciones, según obra en la cláusula adicional del contrato de trabajo que, unido a autos, se tiene por reproducido. La jornada se convirtió a tiempo completo por acuerdo de las partes de 1 de julio de 2004. 9º) Doña Ángeles realizó el cometido propio de la prestación laboral en el centro de trabajo existente en Av. Meridiana de Barcelona. En alguna ocasión se desplazó hasta el centro de trabajo con que la empresa demandada cuenta en la calle Avila de Barcelona a fin de ilustrar a otros trabajadores dependientes de la demandada respecto del contenido del puesto de trabajo. 10º) En fecha 9 de mayo de 2006 la empresa demandada, Next Computer Services, S.A. procedió a comunicar por escrito a Doña Ángeles la extinción de su contrato de trabajo con efectos del día 31 del mismo mes, fundamentando su decisión en la finalización de la obra contratada de prestación de servicio técnico de realizando diagnóstico, dispatching, seguimiento y cierre de incidencias; control de órdenes de trabajo y gestión y control de subcontratas de mantenimiento. Obrante en autos la antedicha comunicación, se da por reproducida. 11º) La misma comunicación y en iguales o similares fechas fue remitida a los siguientes también trabajadores de Next Computer Services, S.A, en otras delegaciones territoriales:

1. Doña Marí Jose , en Madrid
2. Doña Catalina , en Madrid
3. Doña Montserrat , en Madrid
4. Don Luis Manuel , en Madrid
5. Don Paulino , en Madrid
6. Don Guillermo , en Madrid
7. Don Bartolomé , en Madrid
8. Don Jesús Luis , en Madrid
9. Doña Carolina , en Madrid
10. Don Tomás , en Madrid
11. Don Juan , en Madrid
12. Don Ernesto , en Madrid
13. Don Alexander , en Zaragoza
14. Don Luis Pedro , en Sevilla
15. Don Jose Luis , en Sevilla
16. Don Marcelino , en Sevilla
17. Doña Silvia , en Sevilla
18. Doña Celestina , en Elche
19. Doña Mónica , en Elche
20. Don Julián , en Elche
21. Doña Blanca , en Elche



22. Don Gonzalo , en Barcelona

23. Don Eloy , en Barcelona

24. Doña Susana , en Barcelona

25. Doña Elena , en Barcelona

26. Doña Trinidad , en Barcelona.

Obran unidas a autos las referidas misivas. Junto a los anteriores, también han visto extinguida su relación laboral, por igual motivo, los siguientes trabajadores del centro de Barcelona:

27. Don Luis Enrique

28. Don Carlos Daniel .

29. Doña Eva Málaga

30. Don Jose Pedro

31. Don Romeo

32. Don Manuel .

12º) Next Computer Services, S.A. tiene suscritos contratos de asistencia técnica con otras compañías mercantiles y, entre ellas, HP. 13º) Next Computer Services, S.A. para la ejecución de la segunda de las contrataciones de servicios, la suscrita con ONO, ha procedido a la contratación laboral de alguno de los trabajadores que prestaron servicios dependientes de la misma con ocasión de la contrata de asistencia técnica suscrita en su día con Auna. 14º) Next Computer Services, S.A. ha publicado ofertas de trabajo en web para incorporación inmediata y en el ámbito de las telecomunicaciones. 15º) Se intentó la conciliación por solicitud de 14 de junio de 2006 concluyendo el acto celebrado el día 3 de julio de 2006 con el resultado de sin efecto."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que desestimo íntegramente las pretensiones de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Doña Ángeles contra Next Computer Services, S.A., a quien absuelvo de los pedimentos deducidos en su contra ."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el Letrado D. FERRAN ROSELL GÜETO actuando en nombre y representación de Dª Ángeles ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia en fecha , en la que consta el siguiente fallo: "Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora demandante Ángeles contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 15 de los de Barcelona, de fecha 19 de septiembre de 2006 , en autos 505/2006 promovidos en virtud de demanda interpuesta por la recurrente contra la empresa Next Computer Services, S.A. en reclamación de Despido, y en consecuencia revocamos dicha resolución, y, con estimación de la demanda origen de autos, declaramos como constitutivo de despido improcedente el cese de la actora decidido por la empresa demandada con efectos de 31-5-2006, condenando a la empresa a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, opte entre readmitir a la actora en su anterior puesto de trabajo y en las mismas condiciones que regían con anterioridad, o la indemnice en una suma equivalente a 45 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, del salario declarado probado de 1.339,14 euros mensuales, con abono en uno y otro caso de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución, declarando resuelta la relación laboral de optarse por la indemnización, y entendiéndose que de no ejercitarse la opción en el plazo citado procederá la readmisión."

TERCERO.- Por el Letrado D. JOSÉ LUIS GARCÍA DÍAZ actuando en nombre y representación de NEXT COMPUTER, S.A. se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada mediante escrito en el Registro General de este Tribunal el 11 de junio de 2007. Como sentencia contradictoria con la recurrida se aporta la sentencia dictada por la Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 24 de enero de 2007, Rec. núm. 1.150/2006 .

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 19 de diciembre de 2007 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de diez días, habiéndolo verificado mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de mayo de 2008.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso IMPROCEDENTE. Instruida la Excm. Sra. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 16 de septiembre de 2007.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante ha venido prestando servicios por cuenta de NEXT COMPUTER SERVICES, S.A. en virtud de contrato de obra o servicio determinado, inicialmente a tiempo parcial y a partir del 1 de julio de 2004 a tiempo completo.

Consta como objeto del mismo, Servicios de asistencia técnica de servicios de Red, realizando diagnóstico, dispatching, seguimiento y cierre de incidencias; control de órdenes de trabajo y gestión y control de subcontratas de mantenimiento de AUNA TELECOMUNICACIONES. Dichos servicios fueron desempeñados en Barcelona.

NEXT COMPUTER SERVICES, S.A. y AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. suscribieron el 15 de diciembre de 2003 contrato por el que la primera se comprometía a prestar a la segunda el servicio de asistencia técnica, con una duración inicial de dos años, prorrogables, contando con centros en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Pamplona, Las Palmas, La Coruña y Elche. AUNA TELECOMUNICACIONES, S.A. fue absorbida por ONO y ésta asumió directamente parte de las actividades de asistencia técnica hasta entonces ejecutadas por NEXT COMPUTER SERVICES, S.A., a quien el día 1 de mayo de 2006 notificó la extinción de la contrata en lo relativo a diagnóstico, dispatching, seguimiento y cierre de incidencias, franqueo, control de órdenes de trabajo y gestión y control de subcontratas de mantenimiento, ello como consecuencia de la supresión de las actividades de franqueo, control de órdenes de trabajo, gestión y control de subcontratas de mantenimiento así como la desaparición en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Pamplona, Las Palmas, La Coruña y Elche de las actividades de diagnóstico, dispatching y seguimiento.

Los servicios de franqueo, control de órdenes de trabajo, gestión y control de subcontratas de mantenimiento así como los llevados en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla, Pamplona, Las Palmas, La Coruña y Elche de las actividades de diagnóstico, dispatching y seguimiento fueron asumidos y realizados por personal dependiente de ONO a partir de la extinción de la contrata que la unía con NEXT COMPUTER SERVICES, S.A. Esta mercantil pasó a prestar servicio de asistencia técnica exclusivamente respecto del grupo de clientes residencial o particulares, cesando en lo atinente a pequeñas y medianas empresas y grandes cuentas.

El 30 de abril NEXT COMPUTER SERVICES, S.A. ganó la adjudicación de la contrata con ONO para la prestación de servicio técnico y diagnóstico y B.O. Internet con efectos de 30 de abril de 2006 en los términos descritos en el hecho anterior y para exclusivamente particulares, con exclusión de grandes cuentas y pequeña y mediana empresa.

El 9 de mayo de 2006 NEXT COMPUTER SERVICES, S.A. comunicó a la actora la extinción de su contrato de trabajo con efectos del 31 del mismo mes.

NEXT COMPUTER SERVICES, S.A. ha procedido a contratar a alguno de los trabajadores de la primera contrata para la segunda, y ha publicado ofertas de trabajo en web para incorporación inmediata en el ámbito de las telecomunicaciones.

La sentencia recurrida declaró la improcedencia del despido, si bien partiendo de la licitud de la cláusula de temporalidad pactada, razonando que en ningún momento se vinculó la duración temporal del contrato de trabajo temporal a la vigencia de la contrata, aunque admite que el objeto del contrato temporal estaba relacionado con el objeto de la contrata.

Pero atendiendo al objeto de la obra, tal como se recoge en el hecho probado octavo de la sentencia del Juzgado, llega a la conclusión de que en modo alguno puede sostenerse que se vinculara el contrato temporal a la vigencia de la contrata, y por ello no es dable afirmar que la duración del contrato de trabajo dependiera de la extensión en el tiempo del contrato de servicio técnico prestado por la empresa empleadora a la principal. A ello se añade, prosigue la sentencia recurrida, que el servicio de asistencia técnica a la principal se sigue prestando por la empleadora, aunque sea a través de nueva contrata.

Recorre la empresa demandada en casación para la unificación de doctrina y ofrece como sentencia de contraste la dictada el 26 de febrero de 2007 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, si bien verificado el cómputo de días hábiles, es la sentencia que también invocó, de 24 de enero de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón la que cumple el requisito de firmeza en fecha anterior a la recurrida, por lo que el juicio de contradicción se realizará con arreglo a esta última.

En la sentencia de comparación se estima el recurso de la demandada, la misma empresa que en las presentes actuaciones, frente a la resolución que declaró la nulidad del despido de la trabajadora cuyo contrato se había extinguido mediante comunicación de la empleadora basada en que la principal había suprimido las actividades a realizar en las ciudades que enumera, entre ellas Zaragoza, por asumirlas la principal sin



outsourcing, y la otra mitad de las actividades se desarrollarían en Barcelona, quedando sin contenido de trabajo los centros de aquellas poblaciones.

La sentencia de contraste, confirmó la desestimación de la demanda y funda su resolución en que las incidencias de la contrata entre empresas no desvirtúan la válida temporalidad de la relación laboral del demandante y la contratista, la relación de servicios entre empresas pervivió hasta el 31 de mayo de 2006 (ordinal 3º) y en tales servicios se empleó desde el inicio al demandante, justificándose de ese modo la causa que había determinado su contratación y después, la válida finalización de la relación al consumirse tal causa.

Concurre entre ambas sentencias la necesaria igualdad sustancial de hechos, pretensiones y fundamentos para sustentar el requisito de la contradicción en los términos del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral .

SEGUNDO.- La recurrente alega la infracción del artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el 15.1 .a) del mismo texto legal y de los artículos 1.a) y 2.1 del Real Decreto 2720/1998 .

Esta Sala ha venido configurando una doctrina acerca de la extinción de los contratos de trabajo producidos con ocasión de la extinción de la contrata entre empresa principal y contratista.

La S.T.S. de 10 de junio de 2008 , (R. C.U.D. núm. 1204/2007) que resumió lo unificado en las S.T.S. de 15 de Enero de 1997 (Rec. 3827/95), 8 de Junio de 1999 (Rec. 3009/98), 20 de Noviembre de 2000 (Rec. 3134/99), 26 de Junio de 2001 (Rec. 3888/00) y 14 de Junio de 2007 (Rec. 2301/06), afirmando que en las anteriores "tras reconocer la existencia en la doctrina de dicha Sala de algunas divergencias de criterio sobre la posibilidad de que la duración de una contrata pueda actuar como límite de la duración del vínculo laboral en el marco de un contrato de obra o servicio determinado, se unifica la doctrina en los siguientes términos: 1º) Se recoge, en primer lugar, que en estos casos es claro que no existe, desde la perspectiva de la actividad de la empresa principal, "un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin, y tampoco existe un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización". 2º) Pero se reconoce que en estos casos existe una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa contratista, que "esa necesidad está objetivamente definida y que ésa es una limitación conocida por las partes en el momento de contratar, que opera, por tanto, como un límite temporal previsible en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste". 3º) Se precisa también que no cabe objetar que "la realización de este tipo de trabajos constituye la actividad normal de la empresa, porque esa normalidad no altera el carácter temporal de la necesidad de trabajo, como muestra el supuesto típico de este contrato (las actividades de construcción) y que tampoco es decisivo para la apreciación del carácter objetivo de la necesidad temporal de trabajo el que éste pueda responder también a una exigencia permanente de la empresa comitente, pues lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en que la contrata actúa sólo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato".

Siguiendo con la citada sentencia de 10 de junio de 2008 (Rec. 1204/2007) se añade en la misma que: "Este criterio ya fue reiterado, aunque "obiter dictum", por la Sentencia de 23 de Junio de 1997 y más recientemente por las Sentencias de 18 y 28 de Diciembre de 1998 . En estas dos últimas Sentencias se apreció la licitud de la cláusula que condicionaba el contrato de trabajo por obra o servicio determinado a la vigencia de un plan concertado entre un Ayuntamiento, que era el empresario en la relación laboral controvertida, y una Comunidad Autónoma. Estas Sentencias consideran que hacer depender la duración del vínculo laboral de la duración del concierto se ajusta a lo establecido en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores , ya que "no cabe duda que la singularidad que el servicio tiene respecto al Ayuntamiento que lo dispensa, le confiere la autonomía y sustantividad propia que aquellos preceptos exigen, y la duración es, para la entidad municipal, incierta, en cuanto depende de dos factores ajenos a su voluntad: el concierto con la Administración autonómica y la concesión de la correspondiente subvención.

Por último, hay que precisar, como también recoge la citada STS de 8-6-1999 (rec. 3009/98), que la anterior doctrina "no consagra ninguna arbitrariedad, pues lo que se autoriza es la limitación del vínculo contractual cuando la terminación de la contrata opera por causa distinta de la voluntad del contratista y por ello si es éste el que denuncia el vencimiento del término o si el contrato termina por causa a él imputable, no podrá invocar válidamente el cumplimiento del término"

En fecha posterior, la S.T.S. de 17 de junio de 2008 dictada por el Pleno de la Sala en el R. C.U.D. núm. 4426/2006 , razonaba lo siguiente: "Conviene insistir en que estamos ante un contrato temporal en el que la duración depende del vencimiento de un plazo, la ejecución de la obra o servicio, y no ante un contrato sujeto a condición resolutoria porque, cual se deriva del artículo 1.125 del Código Civil , cuando el hecho futuro del que depende la subsistencia del contrato es cierto, aunque no se sepa cuando llegará, estamos



ante un plazo (resolutorio), mientras que si es incierta la producción del hecho que extinguirá el contrato nos encontraremos ante una condición (resolutoria). Que el artículo 15-1-a) del E.T. establece un contrato sujeto a plazo resolutorio lo evidencia el que regule un contrato sujeto a un límite temporal cierto, aunque sea incierta su duración concreta. Y lo corrobora el hecho de que tal contratación temporal sólo se autorice en atención a que la empresa contratante necesita temporalmente de trabajadores para atender una actividad concreta, determinada y con autonomía y sustantividad propias, razón por la que se vincula la duración del contrato a la subsistencia de la necesidad que se atiende con él. Por ello, cuando la contrata o concesión que lo motiva se nova, renueva o es sustituida por otra posterior en la que el objeto sigue siendo el mismo, el contrato de trabajo no se extingue por no haber transcurrido el plazo pactado para su duración: la ejecución de la obra que lo motiva y la consiguiente desaparición de la necesidad temporal de mano de obra que requiere la ejecución de la "obra o servicio" que la empleadora se comprometió a realizar, objetivo que es el que, legalmente, autoriza una contratación temporal que en otro caso no sería acorde con la norma. Así pues, en la modalidad contractual estudiada cabe que se pacte un plazo resolutorio determinado o indeterminado, según las circunstancias de la obra o servicio a ejecutar o de la concesión obtenida, aunque la mayoría de las veces será difícil determinar la fecha exacta de la extinción. Pero lo que no será posible es que el contrato determine ese plazo resolutorio en contra de la naturaleza de ese contrato y del objetivo perseguido por la ley al admitirlo: cubrir una necesidad temporal de mano de obra que tiene una empresa para ejecutar una obra o servicio temporalmente, en el sentido amplio que tiene esta expresión. Por ello, mientras subsista esa necesidad temporal de empleados, mientras la empleadora siga siendo adjudicataria de la contrata o concesión que motivó el contrato temporal, la vigencia de este continua, al no haber vencido el plazo pactado para su duración, que por disposición legal debe coincidir con la de las necesidades que satisface".

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2007, recaída en el R. C.U.D. núm. 2852/2007, que se tramitó frente a la misma empresa y con idéntica causa de extinción, resolvió con arreglo a la doctrina expuesta, a la que hemos de estar en virtud de lo unificado de manera consolidada y por la necesaria coherencia.

Como se destacaba en la S.T.S. de 17 de julio de 2008 y lo mismo debe afirmarse en las presentes actuaciones, concurren circunstancias en las que se evidencia en mayor medida la inoperabilidad de la cláusula, sin perjuicio de su validez y es la constancia en el relato histórico de que entre la empresa principal y la contratista se celebró una segunda contrata un día antes de extinguir la primera y que en la segunda se procedió a contratar a alguno de los trabajadores que habían prestado servicios en la anterior, hallándose la primera contrata en fase de prórroga y que en ningún momento se vincula la duración del contrato temporal de la actora a la vigencia de la contrata.

Semejante conjunto de circunstancias impiden considerar que el término previsto en los contratos celebrados entre la demandada y los trabajadores se haya cumplido dando así lugar a la aplicación de la cláusula de temporalidad.

TERCERO.- Por lo expuesto procede la desestimación del recurso, con imposición de las costas a la recurrente y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. JOSÉ LUIS GARCÍA DÍAZ actuando en nombre y representación de NEXT COMPUTER, S.A. contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2007, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso de suplicación núm. 9244/2006, formulado contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado de lo Social núm. Quince de Barcelona, en autos núm. 505/2006, seguidos a instancia de D^a Ángeles contra NEXT COMPUTER, S.A. sobre DESPIDO. Con imposición de las costas y pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal pertinente.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. María Milagros Calvo Ibarlucea hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.